

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.

Riohacha, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Acta N° 65, del 21 de octubre de 2020.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DANELIS BENAVIDES MESTRE Y OTROS
DEMANDADO:	COOPVIPATROL
RADICACIÓN:	44001310500220190018501

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede la Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral a decidir el recurso de apelación, interpuesto por el vocero judicial que defiende los intereses de la parte activa de la lid, contra el auto dictado en audiencia del 21 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha-La Guajira, mediante el cual se negó la prueba documental solicitada por la parte actora al interior del proceso ordinario laboral adelantado por DANELIS BENAVIDES MESTRE contra COOPVIPATROL.

2. ANTECEDENTES

2.1. - ACTUACIÓN PRELIMINAR:

En audiencia celebrada el 21 de junio de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, la juez de primer grado denegó la prueba documental solicitada por la parte actora denominada como prueba trasladada, concerniente a que i) se oficie a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTA-COOPVIPATROL C.T.A. que certifique cada uno de los pagos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANELIS PAOLA BENAVIDES MESTRE
DEMANDADO: COOPVIPATROL
RADICACIÓN: 44001310500220190018501

realizados en la cuenta bancaria inscrita en nómina del señor Juan Carlos Bula, los salarios y prestaciones sociales de la vigencia 2016 y el pago de los salarios devengados con sus horas extras de los meses de enero a mayo de 2017, discriminando la fecha y el valor cancelado, así mismo, el pago de la liquidación de las prestaciones sociales después del fallecimiento del señor Juan Carlos Bula y ii) que se certifique el tiempo de servicio y el último salario devengado por el señor Juan Carlos Bula y las horas extra laboradas de enero a mayo de 2017, toda vez que dentro de sus funciones se encontraba la de laborar en horario nocturno como vigilante.

La juez de instancia denegó la prueba deprecada, indicando frente a la prueba trasladada que *"el artículo 174 del C.G.P. dispone "Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan"* Indicó que en el presente caso *"la parte actora está solicitando se oficie a la Cooperativa demandada para efectos de ubicar o de que haga llegar al juzgado unas certificaciones que tienen que ver con el tiempo laborado por el actor, pero si atendemos la norma, la misma se refiere a proceso, pruebas que se encuentren en otro proceso para poder trasladarlo al proceso en el que nos encontramos, pero en esta oportunidad, el renombrado profesional del derecho titula las pruebas como trasladadas, pero en el fondo no se trata de pruebas trasladadas, sino que se solicite a las entidades demandadas. Para el caso, también se debe atender el Art. 173 del C.G.P. "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANELIS PAOLA BENAVIDES MESTRE
DEMANDADO: COOPVIPATROL
RADICACIÓN: 44001310500220190018501

Indicó que, *“en este evento, no existe dentro de las documentales aportadas por la parte actora, por lo menos un oficio, una solicitud o un derecho de petición dirigido a la cooperativa demandada a efecto que emitiera la certificaciones que pretende sean expedidas en este proceso, como quiera que el profesional del derecho que representa la parte actora no anexó esta prueba, mal haría el juzgado en oficiar a esa entidad demandada, para que remita dicha certificación precisamente porque el demandante no demostró nisiquiera sumariamente que hubiera realizado alguna diligencia tendiente a obtener el material probatorio del cual estamos haciendo alusión. En ese evento se niega la prueba”*

2.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

Inconforme con la decisión proferida por la juez de primer grado, el apoderado de la parte actora la atacó por medio del recurso ordinario de apelación, cuyo sustento se transcribe: *“dentro de la foliatura existe conforme al art. 174 del C.G.P., existen dos derechos de petición, uno de 8 de junio de 2017 y existe en la foliatura, en el acápite de pruebas dicha solicitud, en la número 18 factura número 95876911 de empresa Servientrega, de fecha 8 de junio de 2017, cuyo oficio fue fechado el 8 de junio de 2017 suscrito por la señora Danelis Benavides y enviado a la empresa Coovipatrol, donde dice solicitud de prestaciones sociales y salarios devengados por el señor Juan Carlos Bula Díaz de la vigencia 2016 y 2017 que se encuentran en el despacho. En la foliatura en la prueba número 19... y la segunda fue enviada el 1 de julio de 2017 a través de la empresa 4 72. También existe certificación expedida de 11 de diciembre de 2017 donde se solicitó extra... de la inspección del trabajo por incumplimiento en el pago de salarios y liquidación laboral del señor Juan Carlos Bula Díaz y fue certificado por la Inspección Nacional del Trabajo, donde la reclamación de la señora DANELIS BENAVIDES no atendieron a los llamados hechos a la empresa COOVIPATROL, conforme al art. 174 dice que las pruebas trasladadas practicadas en otro proceso entre las mismas partes es obvio que son muy diferentes estos dos casos porque en el primero la prueba ha sido*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANELIS PAOLA BENAVIDES MESTRE
DEMANDADO: COOPVIPATROL
RADICACIÓN: 44001310500220190018501

controvertida por la parte contra la que se opone mientras que en el segundo, puede ocurrir lo contrario como consecuencia de la primera hipótesis. Existen dos hipótesis al respecto en lo que tiene que ver con los comentarios hechos en el C.G.P. Yo hago alusión a la segunda hipótesis que "sea indispensable ratificar en el proceso donde se lleva, en cambio en la segunda hipótesis debe distinguirse si la parte contra la que se opone una prueba es fue la parte en el proceso o que se practicó o admitió o si por el contrario, estuvo ausente de él cuando la prueba fue practicada en el primer proceso con audiencia de la parte que se adopta en el segundo, tampoco se requiere ratificación, aun cuando quien la aduzca no haya sido parte en el proceso por haber cursado o estar practicándose entre ese oponente y otro, puesto que tal circunstancia no altera la debida contradicción que allí tuvo por aquél. En el caso contrario, como la prueba no ha sido practicada con audiencia de esta parte en el proceso es procedente proceder a ratificarla si es testimonio, pero la inspección judicial podrá ser apreciada por el juez libremente y la peritación tendrá valor de indicio, más es conveniente repetirla incluso de oficio"

2.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Las partes guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 4, artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual señala que este medio de impugnación procede contra el auto "(...) que niegue el decreto o la práctica de una prueba".

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los antecedentes del recurso y lo expuesto para sustentar la impugnación, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANIELIS PAOLA BENAVIDES MESTRE
DEMANDADO: COOPVIPATROL
RADICACIÓN: 44001310500220190018501

contrae a determinar si erró la juez de primer nivel al negar el decreto de prueba documental, relacionado con oficiar a la empresa demandada en aras que remita certificaciones de los pagos realizados en la cuenta bancaria inscrita en nómina del señor Juan Carlos Bula, bajo el entendido que no se presentó prueba de que el actor la hubiese solicitado mediante derecho de petición, según lo preceptuado en el artículo 173 del C.G.P.

3.3..- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que la juez de primera instancia erró al haber negado el decreto de la prueba documental, toda vez que obra al interior del expediente prueba de que la misma se deprecó con apego a lo dispuesto en la normativa que rige la materia, esto es, el art. 173 del C.G.P.

3.4.- PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

Previo a resolver el problema jurídico, se advierte que de conformidad con los artículos 51 y 61 del CPTSS, el esquema probatorio en la especialidad laboral, permite a través de diferentes pruebas acreditar los supuestos fácticos de la demanda, o de los exceptivos propuestos por la pasiva.

Ahora bien, ha de indicarse que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no obra norma aplicable para adelantar la tramitación; cuya aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral, en virtud de lo cual, el artículo 173 del Libro de los Ritos Civiles dispone:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANELIS PAOLA BENAVIDES MESTRE
DEMANDADO: COOPVIPATROL
RADICACIÓN: 44001310500220190018501

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Subrayado y negrilla fuera de texto

Para que una prueba pueda ser decretada debe reunir condiciones de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad, pues de lo contrario tendrá que ser rechazada para evitar que la administración de justicia se desgaste de manera innecesaria. Es por ello que las pruebas deben estar dirigidas a esclarecer los hechos denunciados, pues de lo contrario caerían en el campo de la impertinencia. En conclusión, cuando se solicitan pruebas, éstas deben estar orientadas a obtener información sobre hechos que interesan al proceso, las cuales servirán como fuente de convencimiento del Juez al momento de fallar.

Ahora bien, no solamente es necesario que las pruebas deprecadas sean conducentes, pertinentes y útiles, sino que también deben ser allegadas dentro de la oportunidad legal.

En las presentes diligencias, la juez de instancia negó la prueba relacionada con oficiar a la entidad demandada, en aras que certifique al despacho los pagos realizados en la cuenta bancaria inscrita en nómina del señor Juan Carlos Bula, relacionados con salarios y prestaciones sociales de la vigencia 2016 y el pago de los salarios devengados con sus horas extras de los meses de enero a mayo de 2017, así como el tiempo de servicio y el último salario devengado por el señor Juan Carlos Bula, bajo el entendido que no se procedió de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del C.G.P., esto es, porque la misma había podido conseguirse directamente por la parte actora por medio de derecho de petición.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANELIS PAOLA BENAVIDES MESTRE
DEMANDADO: COOPVIPATROL
RADICACIÓN: 44001310500220190018501

Por su parte, el apoderado de la demandante ataca la decisión refiriendo que sí procedió a elevar la solicitud en comento, como lo demuestra la documental adiada 8 de junio de 2017 que en su parte pertinente indica:

DANELIS PAOLA BENAVIDES MESTRE, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo a ustedes en calidad de compañera permanente, desde hace más de 7 años del señor Juan Carlos Bula Ruiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.217.598 de Barranquilla, quien falleció el día 22 de Mayo de 2017, según Registro Civil de Defunción No. 09379830 de cuya unión tuvimos menor **SARA SOFIA BULA BENAVIDEZ**, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.121.545.904, como lo testifican las declaraciones extra juicio No. 1266 y 1267 de fecha 30 de Mayo de 2017, emitidas por el Notaria Única del Circulo de Maicao, por lo que les solicito en calidad de empleador en los últimos 6 años de mi compañero permanente fallecido, quien desempeñaba funciones de vigilante en la Universidad de la Guajira Extensión Maicao, les sean cancelados lo antes posible los salarios (Auxilio de Transporte y prestaciones sociales (Cesantías, Intereses de Cesantías, prima de Servicios, Vacaciones) de la Vigencia 2016 y 2017.

De igual forma les solicito que por medio de oficio, se me notifique la cancelación de los salarios y prestaciones adecuados a mi compañero permanente de manera discriminada notificando el valor cancelado de cada uno de los emolumentos de ley.

La comunicación en comento fue remitida a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales de la demandada.

La juez de primer grado indicó que la prueba deprecada no corresponde a prueba trasladada, en lo cual coincide esta Corporación, por lo que, la mayor parte del argumento del recurrente resulta incongruente con la realidad procesal pues, la prueba solicitada de ninguna parte corresponde a una prueba trasladada. Sin embargo, la juez de primera instancia pasó por alto la prueba antes enunciada traída por la demandante, la cual, si bien es cierto no resulta muy clara, deja entrever que además del pago de prestaciones está solicitando información frente a salarios y otros emolumentos devengados por el señor JUAN CARLOS BULA cuando anota que se le indique sobre *“la cancelación de los salarios y prestaciones...de manera discriminada notificando el valor cancelado de cada uno de los emolumentos de ley”*

Lo cierto es que, sin necesidad de ahondar en razones, la prueba solicitada por la parte demandada se deprecó en la etapa oportuna pues, se hizo con la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANELIS PAOLA BENAVIDES MESTRE
DEMANDADO: COOPVIPATROL
RADICACIÓN: 44001310500220190018501

presentación de la demanda y, si bien se enunció como prueba trasladada sin que corresponda a la misma, la verdad es que la juez de primer grado resolvió la solicitud probatoria negándola por no haberse presentado prueba de petición directa frente al punto, obviando la existencia de la correspondencia acabada de enunciar, por lo que la prueba en comento debió ser decretada pues, se encuentra conforme a lo dispuesto en la parte pertinente del art. 173 del C.G.P., además de que resulta conducente, pertinente y útil, atendiendo el quid del asunto.

Corolario de lo expresado, el auto dictado en audiencia de fecha 21 de junio de 2021 que negó la prueba documental solicitada por el actor será revocado y en su lugar se decretará la misma, por lo que **se ordena al juzgado de primer grado** que proceda a oficiar a la empresa demandada en aras que remita certificaciones de los pagos realizados en la cuenta bancaria inscrita en nómina del señor Juan Carlos Bula, relacionados con salarios y prestaciones sociales de la vigencia 2016 y el pago de los salarios devengados con sus horas extras de los meses de enero a mayo de 2017, así como el tiempo de servicio y el último salario devengado por el señor Juan Carlos Bula.

Sin condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia del 21 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha-La Guajira, mediante el cual se negó el decreto de prueba documental deprecada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental consistente en oficiar a la empresa demandada COOPVIPATROL C.T.A. en aras que, dentro del término

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANELIS PAOLA BENAVIDES MESTRE
DEMANDADO: COOPVIPATROL
RADICACIÓN: 44001310500220190018501

perentorio de cinco días, remita certificaciones de los pagos realizados en la cuenta bancaria inscrita en nómina del señor Juan Carlos Bula, relacionados con salarios y prestaciones sociales de la vigencia 2016 y el pago de los salarios devengados con sus horas extras de los meses de enero a mayo de 2017, así como el tiempo de servicio y el último salario devengado por el señor Juan Carlos Bula.

PARÁGRAFO: Deberá proceder el juzgado de primer grado con la práctica de la prueba para que la novedad surta efectos.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.